

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 232-2011
LIMA NORTE

Lima, nueve de abril de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por el abogado defensor del procesado Alipio Agapito Marreros Carretero contra la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, obrante a fojas treinta y siete, que denegó el recurso de casación interpuesto contra el auto de vista dictado en audiencia de fecha siete de octubre de dos mil once, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha veintiocho de setiembre de dos mil once, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva; derivado del proceso que se le sigue al citado Marreros Carretero por delito contra la Administración Pública – cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado y otro - previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal -; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el abogado defensor del encausado Marreros Carretero cuestiona la denegatoria de su recurso de casación, señalando que la Sala Penal Superior al momento de desestimar su solicitud de cese de prisión preventiva ha incumplido con lo dispuesto en el numeral tres del artículo doscientos setenta y ocho del Código Procesal Penal, asimismo, señala que dicho Órgano Judicial de manera indebida ha omitido atender los nuevos y relevantes medios de convicción que demuestran la no concurrencia de los motivos que determinaron su internamiento en un Penal, cuando lo correcto era revocar la decisión del Juez de primera instancia y disponer el cese de la prisión preventiva, sustituyéndola por la medida de comparecencia restringida; finalmente, indica que el sustento de su recurso de casación se encuentra tanto en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, como en los incisos uno, dos, tres, cuatro y cinco del artículo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 232-2011
LIMA NORTE

cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. **Segundo:** Que, el recurso de queja de derecho previsto en el artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal es un recurso instrumental destinado a controlar la corrección o desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario por parte del Órgano Jurisdiccional Superior al que lo denegó. **Tercero:** Que, el Tribunal Superior se encuentra facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal y examinará, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es pasible de ser cuestionada a través de este recurso, si el sujeto procesal que recurre se encuentra autorizado para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso. **Cuarto:** Que, en tal sentido, su actuación en el trámite de admisibilidad se restringe sólo a las verificaciones formales para la procedencia del recurso. Si el juicio de admisibilidad del Colegiado Superior es negativo, el artículo cuatrocientos treinta y siete del mencionado Código permite al perjudicado que pueda interponer recurso de queja de derecho, a fin que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior respecto a la denegatoria del recurso de casación y de esa manera lograr la concesión del recurso, claro está en los casos que haya sido indebidamente denegado. **Quinto:** Que, un presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad está referido al objeto impugnabile; al respecto, el apartado dos, literal b) del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso en relación con la cuantía de la pena, puesto que si se trata de un

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 232-2011
LIMA NORTE

auto - como en el presente caso -, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que el delito objeto del proceso penal se encuentra circunscrito al de cohecho pasivo impropio, que se encuentra conminado - según el audio de audiencia que se ha adjuntado al cuaderno de queja - en el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal, con una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años de privación de libertad, en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal, por lo que, el caso materia de análisis escaparía a la competencia casacional de este Tribunal Supremo. **Sexto:** Que, no obstante lo expuesto, cabe indicar que el recurrente ha invocado, además, el supuesto de procedencia excepcional estatuido en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, sin embargo, el desarrollo de la doctrina que alega, carece de entidad suficiente que justifique que se conceda el recurso de casación, pues la mera discrepancia con los fundamentos tomados en consideración por el Colegiado Superior para confirmar la resolución de primera instancia que denegó la solicitud de cesación de prisión preventiva, no resulta ser suficiente motivo para amparar el supuesto de procedencia excepcional que se alega - en efecto, el recurrente señaló de manera genérica en su recurso de casación que las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial serían: a) la verificación estricta de la conducta supuestamente realizada, contrastándola con la hipótesis factual del delito imputado, pues cuando no se corrobora siquiera indiciariamente, se afectan derechos fundamentales, que luego tendrán que ser indemnizables; y b) la no separación de las causales para confirmar el rechazo del cese de la prisión preventiva menos por el Juez Superior, pues cada una de ellas tiene una ponderación propia, e incluso podría bastar para su dictado, como es el inciso a) del numeral uno del artículo doscientos sesenta y ocho del Código

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 232-2011
LIMA NORTE

Procesal Penal -, en consecuencia, de la revisión de los documentos adjuntos al cuadernillo elevado a esta Suprema instancia se advierte que la resolución emitida por la Sala Penal Superior no ha vulnerado principios ni garantías de orden constitucional, así como tampoco norma procesal o material alguna, por lo que no existe razón que justifique la concesión del recurso que el recurrente pretende, más aún si los argumentos expuestos se encuentran referidos a aspectos que buscan poner en cuestionamiento el análisis realizado por el Órgano Jurisdiccional, incluso en dos instancias, lo que a través del presente recurso resulta inviable, pues cabe reiterar que el diferente criterio que tenga el justiciable no resulta ser argumento idóneo para pretender casar una decisión judicial. **Sétimo:** Que, asimismo, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se impondrán de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal. Por estos fundamentos: declararon **I. INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por el abogado defensor del procesado Alipio Agapito Marreros Carretero contra la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, obrante a fojas treinta y siete, que denegó el recurso de casación interpuesto contra el auto de vista dictado en audiencia de fecha siete de octubre de dos mil once, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha veintiocho de setiembre de dos mil once, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva; derivado del proceso que se le sigue al citado Marreros Carretero por delito contra la Administración Pública – cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado y otro - previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal -; **II. CONDENARON** al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 232-2011
LIMA NORTE

recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la investigación preparatoria; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

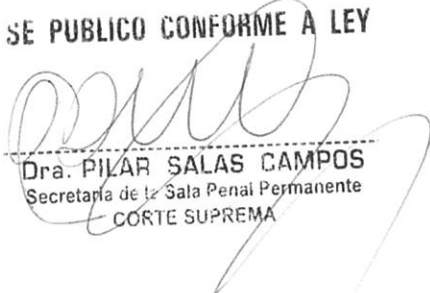
SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA